

XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-618/2021

ACTOR: ESTEBAN GUADALUPE MORALES MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por Esteban Guadalupe Morales Moreno,¹ quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

El actor controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, le impuso una sanción económica, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo

.

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

SX-JDC-618/2021

ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones locales y Presidencias Municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el referido estado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugna	
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	10
SEGUNDO. Improcedencia	11
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **desecha de plano** la demanda presentada por Esteban Guadalupe Morales Moreno, en virtud de que esta Sala Regional estima que el escrito que da origen al presente juicio se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la décima tercera sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como miembros de ayuntamiento de la entidad y su Anexo correspondiente.
- 2. Aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/039/2020. El catorce de octubre de dos mil veinte, en la décima quinta sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, aprobó el acuerdo referido, mediante el cual determinó los topes de gastos para el periodo de obtención de apoyo ciudadano para quienes aspiren a obtener registro de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 3. Aprobación del Acuerdo IECP/CG-A/040/2020. En esa misma fecha, se aprobó el acuerdo citado, mediante el cual se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa o miembros de ayuntamientos para

el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como la determinación de apoyo ciudadano y secciones requeridas para tal efecto.

- 4. Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.
- 5. Aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en la vigésima quinta sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas aprobó el acuerdo citado, mediante el cual modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamientos en la entidad, aprobado mediante el acuerdo IEPC/CGA/032/2020. Lo anterior, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas.
- 6. **Aprobación del Acuerdo IECP/CG-A/010/2021.** El diecisiete de enero de dos mil veintiuno, en la quinta sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas aprobó el acuerdo mediante el cual se resuelven



los escritos de manifestación de intención y anexos presentados por ciudadanas y ciudadanos interesados en obtener un registro de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2021, en el que se registró a Esteban Guadalupe Morales Moreno como aspirante a candidato independiente del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

- 7. Acuerdo IEPC/CG-A/034/2021. El primero de febrero de dos mil veintiuno, en la décima sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas aprobó el acuerdo referido, mediante el cual determinó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2021.
- 8. Aprobación del Dictamen Consolidado. En la sexta sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de las personas aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y las y los titulares de las Presidencias de Comunidad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

- 9. Resolución INE/CG212/2021. En sesión ordinaria del Consejo General del INE celebrada el veinticinco de marzo, fue aprobada la resolución por la cual se sancionó económicamente a Esteban Guadalupe Morales Moreno, por diversas omisiones consistentes en presentaciones extemporáneas de diversa documentación solicitada para justificar sus actividades, ingresos y gastos.
- **10.** En la resolución que controvierte, conforme a las particularidades de cada conducta, los montos a imponer señalados por la responsable fueron los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto	Porcentaje	Monto de
	10.10.00.01		Involucrado	de sanción	la sanción
a)	12.12_C2_CI 12.12_C4_CI 12.12_C5_CI 12.12_C6_CI 12.12_C7_CI 12.12_C8_CI	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$5,212.80
b)	12.12_C3_CI	Informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	N/A	10 UMAS por evento	\$868.80
c)	12.12_C10_CI	Omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de obtención de apoyo ciudadano, no obstante la autoridad verificó la existencia de la misma.	\$10,854.70	140%	\$15,117.12
d)	12.12_C1_CI	Entrega extemporáneo de informe presentado	N/A	10% del tope de gastos	\$68,808.96
		derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019			
e)	12.12_C9_CI	Ingreso no reportado	\$2,500.00	140%	\$3,475.20
f)	12.12_C11_CI	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF (Periodo Normal))	\$2,100.00	3%	\$0.00
Total				\$93,482.88	



11. Sin embargo, la autoridad responsable atendiendo a las circunstancias de la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del mismo sujeto, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción determinó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c), 278 fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debía aplicársele una multa equivalente a 148 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$12,858.24 (doce mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 24/M.N.).

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal²

- **Demanda.** El dos de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó su medio de impugnación federal³ ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para impugnar la resolución INE/CG212/2021 emitida por el Consejo General del INE. Por lo que, la autoridad receptora se encargó de remitirlo al diverso Instituto.
- **13. Recepción ante el INE.** El seis de abril, se recibió en el Instituto Nacional Electoral el escrito de demanda referido en el parágrafo que antecede.

² El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

³ El actor lo denominó recurso de apelación.

- 14. Recepción ante la Sala Superior. El diez de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibió la demanda y demás constancias remitidas por el INE; y en acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la remisión del escrito de demanda y demás constancias a esta Sala Regional por ser la competente.
- **15. Recepción**. El dieciséis de abril, en esta Sala Regional se recibió la demanda y demás constancias remitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- **16. Turno**. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-618/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.
- 17. Radicación y requerimiento. El diecinueve de abril, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo y requirió diversa documentación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE; autoridad que en su oportunidad remitió la información respectiva.
- **18. Formulación de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado ordenó la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia



- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce 19. jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, por materia y territorio, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a fin de controvertir la resolución INE/CG212/2021, emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones locales y Presidencias Municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el referido estado, supuesto que resulta ser de su competencia; y dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.
- 20. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JDC-618/2021

21. Además, con base en el Acuerdo General 1/2017 y porque así se estableció en el acuerdo que recayó en el cuaderno de antecedentes 85/2021, ambos emitidos por la sala superior de este tribunal electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 22. Esta Sala Regional considera improcedente el presente medio de impugnación, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo, tal y como explica a continuación.
- 23. De los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación deberán presentarse en el plazo de cuatro días y debe ser por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.
- 24. De no cumplir con esos requisitos procesales, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3.
- 25. En este sentido, rige la jurisprudencia 56/2002, de rubro y texto: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".⁴

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pp. 441-442.

_



- 26. Si bien es cierto que, el mero hecho de presentar el escrito de demanda ante autoridad distinta de la responsable no genera en automático la extemporaneidad, pues esta puede remitirlo a la autoridad que corresponde, pero también es cierto que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.
- 27. Por lo que, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.
- 28. Ahora bien, en el caso, se estima necesario pronunciarse respecto de la idoneidad de la notificación realizada a través del Sistema Integral de Fiscalización,⁵ pues la autoridad responsable sostiene que fue por conducto de ésta, que dio a conocer al promovente el acto impugnado.
- **29.** Así, se tiene que la notificación realizada de manera electrónica a través del propio SIF resulta válida y vinculante para el actor.
- **30.** En ese orden de ideas, debe considerarse que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona interesada en su conocimiento o que se le requiera para que cumpla con un acto procesal.

⁵ En lo subsecuente SIF por sus siglas.

- 31. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, ya sea directa como serían las notificaciones personales, por correo electrónico, cédula o por oficio, entre otras.
- **32.** Por su parte, la notificación en materia de fiscalización constituye un acto en virtud del cual la autoridad competente comunica un determinado acto y/o salvaguarda el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados.
- 33. En ese sentido, cuando la autoridad administrativa emite una resolución en materia de fiscalización, debe notificarla al interesado para que, en caso de así considerarlo, se encuentre en aptitud de ejercer un medio de defensa.
- 34. En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional, las notificaciones a través del SIF resultan ser un medio idóneo para comunicar a los interesados las determinaciones del Consejo General del INE, respecto de la resolución y el respectivo Dictamen Consolidado en relación con los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.
- 35. Robustece lo anterior, el hecho de que este medio es el mismo que se prevé para que los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular registren sus informes de ingresos y gastos, por lo que es un medio de comunicación entre ambas partes y en ambos sentidos (autoridad y aspirante o candidato) que permite fluidez en la misma; asimismo, se considera que el medio electrónico facilita el manejo de grandes volúmenes de información como es el caso de los



Dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a los mismos, por las características propias de los anexos en las que se sustentan, puesto que las máximas de la experiencia indican que constan en formato Excel grandes cantidades de información cuya reproducción en papel se dificultaría.

36. Al respecto, los artículos 8 y 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto señalan lo siguiente:

(...)

"Artículo 8.

Procedimiento de notificación

. . .

3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

. . .

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

- 1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:
- a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:
- I. Agrupaciones.
- II. Organizaciones de observadores.
- III. Organizaciones de ciudadanos.
- IV. Personas físicas y morales.
- V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

SX-JDC-618/2021

b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

. . .

- f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:
- I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la constancia de envío o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.
- II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.
- III. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.
- IV. El acceso será con la clave de usuario y contraseña proporcionados por la Unidad Técnica a los sujetos obligados. Para esos efectos, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE y ante los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales podrán solicitar el acceso al Sistema de Contabilidad en Línea.
- V. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la e.firma, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.
- VI. Ante posibles contingencias del SIF o el módulo de notificaciones, la Unidad Técnica llevará a cabo las notificaciones conforme a los mecanismos descritos en los incisos anteriores."



(...)

- 37. De lo anteriormente transcrito, se desprende que la notificación electrónica a través del SIF, se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización del INE, teniendo sustento reglamentario y siendo válida para efectos de hacer del conocimiento de los interesados las determinaciones adoptadas por la autoridad administrativa.
- 38. Asimismo, deja en claro a los sujetos obligados los alcances de esa notificación, porque establece con claridad que deberán interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y que, por la misma vía, deberá presentar su respuesta a los requerimientos que se le formulen.⁶
- 39. Acorde con lo anterior, la notificación en la forma indicada cumple con los elementos indispensables que deben verificarse para considerarla como una comunicación eficaz y oportuna, en aras de entablar una interacción directa entre sujetos obligados y autoridad.
- **40.** Además, en la Resolución Impugnada se ordenó su notificación por SIF.
- 41. En el caso particular, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución

⁶ A similar consideración, llegó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-576/2017.

impugnada en sesión ordinaria el veinticinco de marzo del presente año y que la misma se notificó al accionante por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, a través del SIF, el veintinueve de marzo de la presente anualidad, tal como se advierte de autos, puesto que consta la cédula de notificación electrónica,⁷ aportada por el Consejo General del INE, autoridad responsable del presente juicio. De igual forma, dicha constancia se considera documento público en virtud de que deriva del SIF.

- 42. Así, al tratarse de una documental pública se le otorga valor probatorio pleno al constar en autos, de conformidad con los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 43. En efecto, del expediente en estudio se advierte que siendo las veintitrés horas, cincuenta y cuatro minutos con quince segundos del veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó de manera electrónica la resolución controvertida a Esteban Guadalupe Morales Moreno, aspirante a candidato independiente y actor en el presente juicio, quien recibió en su cuenta de SIF la notificación acompañada con copia de la resolución en cuestión así como del Dictamen Consolidado, como se advierte de los archivos que anexó, mismos que se describen a continuación:

.

⁷ Documento que obra en CD, consultable a foja 43 del expediente principal.



- Notificacion Acuerdo Aspirante.docx
- Apartado 2.zip
- Apartado 1.zip
- Punto 3.9 (Resolución firmado).pdf
- Punto 3.9 (Dictamen).docx
- 44. De ahí que, conforme a las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la notificación electrónica de la resolución identificada como INE-CG212-2021 el día veintinueve de marzo de la presente anualidad, adjuntando los elementos necesarios para un pleno conocimiento de tal determinación.
- 45. Aunado a lo anterior, del expediente no se advierte causa alguna o elemento objetivo por la cual el actor no pudiera presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley o que él no hubiera podido descargar el correo, ya que, si bien alega que dicha notificación se fue al SPAM de su correo electrónico y que fue hasta el dos de abril que revisando dicha bandeja se percató de su existencia, de conformidad con lo anteriormente razonado, la autoridad responsable sí realizó la notificación al actor a través del SIF, por lo cual se encontraba vinculado a la misma, debiendo estar pendiente, pues al participar en el proceso electoral, se atiene a las obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes en materia de fiscalización y las formas en las que se comunican las determinaciones.

- 46. Así, el actor no podría beneficiarse de su propia inactividad, puesto que, si de la constancia se advierte que fue enviada el veintinueve de marzo, no sería atribuible a la autoridad responsable, que no se ingresara al sistema para imponerse del contenido de los documentos remitidos.
- 47. Cabe agregar, que a partir de que al ciudadano le llega la notificación vía correo, estuvo en condiciones de conocer de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por lo mismo, le aplica la regla de presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días a partir del día siguiente a aquél en que le hubiere llegado la notificación electrónica.
- 48. Por ende, en este caso particular, debido a que el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Chiapas, todos los días y horas son hábiles para efectos de computar el plazo para promover el medio de impugnación. Así, el plazo de los cuatro días para presentar el juicio ante la autoridad responsable por parte del actor comenzó a partir del día siguiente al en que se realizó la notificación electrónica a través del SIF, por lo que transcurrió del martes treinta de marzo al viernes dos de abril de dos mil veintiuno.
- 49. Por tanto, si la demanda llegó ante el Consejo General del INE que es la autoridad responsable- el seis de abril del año en curso, es evidente que la demanda es extemporánea; pues el que la demanda previamente se haya presentado ante autoridad distinta a la responsable



(el dos de abril ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas), ello no interrumpió el cómputo del plazo de los cuatro días, al no actualizarse algún supuesto extraordinario o particular que justifique la presentación de forma distinta a lo que ordena la ley.}

- 50. Por otro lado, para esta Sala no pasa inadvertido el criterio de jurisprudencia 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".8
- 51. No obstante, el actor no se encuentra en ese supuesto, el cual opera solo si se dan las circunstancias que tal criterio refiere, es decir, si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del INE, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, entonces se toma en cuenta esa fecha de presentación para analizar si se colmó el requisito del plazo. Pero como ya se analizó, el actor fue notificado por correo electrónico, no mediante el auxilio de autoridad electoral.
- 52. En este sentido, conforme a los artículos 7, apartado 1, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor debió presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable –el Consejo General del INE–, dentro de

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

los cuatro días hábiles posteriores a su notificación; pero al no hacerlo así, incumplió con un requisito procesal.

- 53. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda.
- 54. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 55. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Esteban Guadalupe Morales Moreno.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en virtud de su Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.